



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 031-2021-MINEM/CM

Lima, 9 de febrero de 2021

EXPEDIENTE : "SOMBRERO 84", código 01-01050-18

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Comunidad Campesina de Huaycahuacho

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "SOMBRERO 84", código 01-01050-18, fue formulado el 20 de abril de 2018, por Sombrero Minerales S.A.C., por una extensión de 1000 hectáreas por sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Santa Ana de Huaycahuacho/Aucara, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.
2. Con Escrito N° 01-001199-19-T, de fecha 12 de febrero de 2019 (fs. 43-79), la Comunidad Campesina de Huaycahuacho formuló oposición al petitorio minero "SOMBRERO 84", por cuanto afecta zonas agrícolas, fuentes de agua y zonas arqueológicas.
3. Por resolución de fecha 12 de abril de 2019, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET ordena que la Comunidad Campesina de Huaycahuacho cumpla en el plazo de 10 días hábiles con acreditar con documento idóneo la propiedad y su posesión; además, su estado de contribuyente figura con suspensión temporal, por lo que es necesario que el opositor reactive su RUC, bajo apercibimiento de tener por no presentada la oposición.
4. Con Escrito N° 01-003669-19-T, de fecha 03 de mayo de 2019 (fs. 85-126), la Comunidad Campesina de Huaycahuacho cumple con subsanar las observaciones requeridas por la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET.
5. Por resolución de fecha 24 de mayo de 2019, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET corre traslado de la oposición por el término de 7 días a Sombrero Minerales S.A.C. titular del petitorio minero "SOMBRERO 84".
6. Por resolución de fecha 14 de junio de 2019, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET abre a prueba la oposición por el término de 30 días y remite los autos a la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET a fin que emita su pronunciamiento técnico sobre la oposición presentada.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 031-2021-MINEM/CM

- 11
8. Por Informe N° 8752-2019-INGEMMET-DCM-UTO (fojas 136-137), la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET emite su informe técnico, señalando que en el petitorio minero en evaluación se observa posible área urbana y expansión urbana de Ishua, zona de bosque parcial, carretera afirmada, zona agrícola parcial, lagunas: Asnacchcha y Sapanccocha y el río Sondondo y; asimismo, de los documentos presentados por el opositor se ha procedido a realizar un relacionamiento en gabinete determinándose que el petitorio minero "SOMBRERO 84" se superpone parcialmente a los terrenos de la Comunidad Campesina de Huaycahuacho.
- CS
9. Por Resolución de Presidencia N° 3571-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 13 de noviembre de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resolvió, entre otros, declarar infundada la oposición formulada por la recurrente contra el petitorio minero "SOMBRERO 84".
- +
10. Con Escrito N° 01-009400-19-T, presentado el 29 de noviembre de 2019, la Comunidad Campesina de Huaycahuacho interpuso recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 3571-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 13 de noviembre de 2019 del INGEMMET.
- SA
11. Por resolución de fecha 10 de febrero de 2020, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión interpuesto por la Comunidad Campesina de Huaycahuacho contra la Resolución de Presidencia N° 3571-2019-INGEMMET/PE/PM y elevar el expediente del derecho minero "SOMBRERO 84" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 196-2020-INGEMMET/PE, de fecha 18 de febrero de 2020.
- HA
12. La recurrente, vía correo electrónico dirigido a la Presidencia del Consejo de Minería, presenta un escrito con fecha 19 de enero de 2021, ampliando su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 031-2021-MINEM/CM

- 
13. Causa preocupación que la oposición presentada haya sido declarada infundada, por cuanto son 08 petitorios mineros, incluyendo "SOMBRERO 84" de la empresa minera Sombrero Minerales S.A.C., que abarcan una superficie de 7,900 hectáreas, siendo la extensión del territorio de la Comunidad Campesina de Huaycahuacho sólo de 4,725.32 hectáreas.
 14. El área comprende zona urbana, área de expansión urbana, huertas, frutales, áreas agrícolas, fuentes de agua, zonas arqueológicas y echaderos comunales, es decir, se está concesionando todo el territorio de la comunidad.
 15. Entusiasmados por la Ley N° 30971, Ley que declara de interés nacional la promoción e inclusión del corredor turístico del Valle del Sondondo, se viene llevando a cabo el proyecto patrimonio del Valle del Sondondo, ubicado en la provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho a cargo del Ministerio de Cultura. Por estas consideraciones solicitan se anule todos los petitorios de concesión minera ubicados sobre la Comunidad Campesina de Huaycahuacho.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 3571-2019-INGEMMET/PE/PM del INGEMMET, que declaró, entre otros, infundada la oposición presentada por la Comunidad Campesina de Huaycahuacho contra el petitorio minero "SOMBRERO 84", se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
- 
16. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, prevé que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera, la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho.
 17. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o polígono cerrado, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).
 18. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo N° 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias; en cuyo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 031-2021-MINEM/CM

caso el propietario de la tierra será previamente indemnizado en efectivo por el titular de actividad minera, según valorización que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determinará por resolución suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas.

19. El artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 03-2016-EM, derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, aplicable para el presente caso, que señala, en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico, en el título de concesión correspondiente se indicará la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.
20. El artículo 23 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, aplicable para el presente caso, que establece que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá: a) Gestionar la aprobación del Instituto Nacional de Cultura, ahora Ministerio de Cultura, de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras, b) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con sujeción a las normas de participación ciudadana, c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia, y d) Obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.
21. El artículo 2 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, que señala que la ley tiene como objetivo promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables, estableciendo un marco adecuado para el fomento a la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y el desarrollo integral de la persona humana.
22. El numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley N° 27560, Ley especial que regula las concesiones mineras en áreas urbanas y de expansión urbana que señala que no se otorgarán títulos de concesión minera metálica y no metálica, ni se admitirán solicitudes de petitorios mineros en áreas urbanas que hayan sido o sean calificadas como tales por ordenanza municipal expedida por la Municipalidad Provincial, de acuerdo con los procedimientos y parámetros dispuestos por el Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 031-2021-MINEM/CM

Urbano y Medio Ambiente, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-85-VC, publicado el 20 de febrero de 1985; y que descansen en criterios netamente urbanísticos, conforme a las normas sobre la materia.

23. El numeral 2.1 del artículo 2 de la norma antes citada que señala que el otorgamiento de título de concesiones mineras metálicas y no metálicas en áreas de expansión urbana, calificadas como tales por ordenanza municipal vigente en la fecha de formulación del petitorio, deberá ser autorizado mediante resolución ministerial del Ministerio de Energía y Minas, previo Acuerdo de Concejo de la Municipalidad Provincial correspondiente.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. De acuerdo a las normas antes mencionadas se tiene que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicada, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar actividad minera metálica, será necesario llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero; y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.
25. De lo expuesto se advierte que el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en un yacimiento minero, constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado; por lo que ello no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que, de requerirse su uso por el titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación; en consecuencia, la resolución elevada en revisión se encuentra arreglada a ley.
26. En relación a lo manifestado por la recurrente en el punto 13, se debe señalar que el respeto al derecho de propiedad de la Comunidad Campesina de Huaycahuacho, está garantizado por la normatividad minera mencionada en la presente resolución.
27. Igualmente, en relación a lo señalado en el numeral 14, se precisa que si un petitorio se encuentra superpuesto en zona urbana y de expansión urbana, estas zonas deben estar calificadas como tales por ordenanzas municipales, como lo prescriben las normas citadas en los numerales 22 y 23 de la presente resolución.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 031-2021-MINEM/CM

28. En relación a lo señalado en el numeral 15, debe advertirse, que al declarar la Ley N° 30971 de interés nacional la promoción del corredor turístico del Valle de Sondondo, lo hace con el fin de impulsar el desarrollo turístico del Valle del Sondondo en el sentido que se declare en el futuro como paisaje cultural vivo, para promover la investigación, conservación y puesta en valor del patrimonio cultural, encargándose al Ministerio de Cultura con ese fin; advirtiéndose, además, que el citado corredor turístico no ha sido declarado zona intangible.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Comunidad Campesina de Huaycahuacho contra la Resolución de Presidencia N° 3571-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 13 de noviembre de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, en relación al petitorio minero "SOMBRERO 84", código 01-01050-18, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

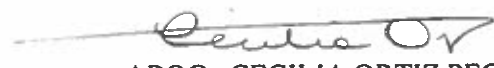
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Comunidad Campesina de Huaycahuacho contra la Resolución de Presidencia N° 3571-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 13 de noviembre de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, en relación al petitorio minero "SOMBRERO 84", código 01-01050-18, la que se confirma.

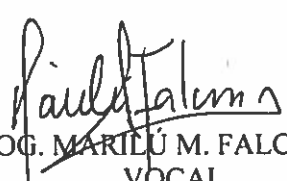
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHE ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)